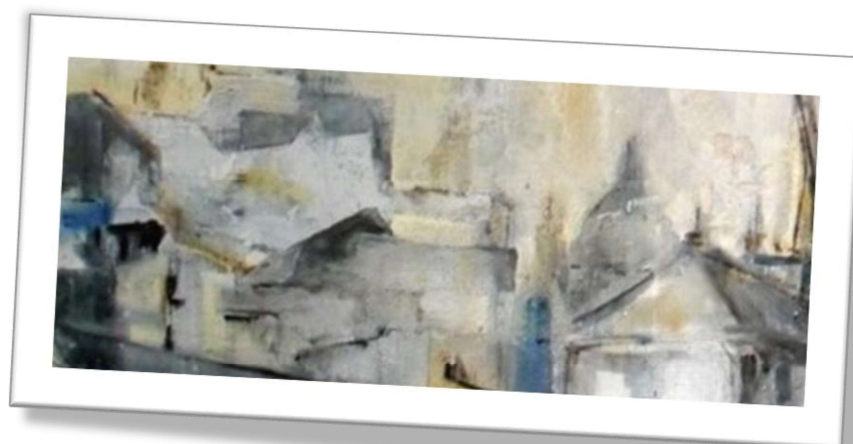


REVISTA STVLTIFERA

DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

VOLUMEN 9, NÚMERO 2,
SEGUNDO SEMESTRE DEL 2026
ISSN 0719-983X



UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE
SEDE PUERTO MONTT



Editorial: *Quo vadis, leguleie?*

Juan Antonio González de Requena Farré

Editor de *Revista stultifera*, Universidad Austral de Chile, Chile

En la cultura popular, siempre ha existido una profunda desconfianza hacia los juristas y los operadores jurídicos, que han sido motejados como *picapleitos*, *tinterillos* o *leguleyos*. El refranero popular reconoce la ambivalencia instrumental de la legalidad y la gestión diferencial de los ilegalismos: “Muchas leyes, mal gobierno”; “Ley puesta, trampa hecha”; “La ley, como la telaraña, suelta el ratón y la mosca apaña” (Soto Posada, 1997, p. 175). En los dichos populares, también se previene contra el desplazamiento de metas del derecho hacia el mero autointerés de los operadores jurídicos y se censuran los enredos de los leguleyos: “Abogados en el lugar, donde hay bien meten mal”; “El oficio de picapleitos: embarullarlo todo y hacer lo blanco negro” (p. 181). En esa expresión del teatro medieval popular que eran las danzas macabras, la personificación de la muerte le enrostraba su duplicidad e interés pecuniario a un abogado, quien alegaba inútilmente sus estudios y libelos:

Don falso abogado prevaricador,
que de ambas las partes llevaste salario,
venga se vos miente como sin temor
volviste la foja por otro contrario. (Anónimo, 1983, p. 147)

En la modernidad temprana, la tradición literaria satírica recogió de la cultura popular esta desconfianza hacia el campo jurídico por privilegiar el interés de los operadores de la justicia y dar lugar a un entrampamiento del derecho y de la verdad. En *La nave de los necios* de Brant, tenían cabida quienes abusan de los pleitos —en vez de procurar avenencia— y prefieren concurrir a los tribunales y “curvar bien el Derecho”; allí serían presa de los magistrados, abogados y operadores jurídicos que dilatan los procesos, difieren los plazos y encubren con sutilezas los asuntos, de tal manera que



Juan Antonio González de Requena Farré es Doctor en Filosofía por la Universidad Complutense de Madrid y se desempeña como profesor del Instituto de Psicología de la Universidad Austral de Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4296-2211>

Contacto: juan.gonzalezderequena@uach.cl

Cómo citar: González-de-Requena-Farré, J. A. (2026). Editorial: *Quo vadis, leguleie?* *Revista stultifera*, 9(2), 9-25. DOI: 10.4206/rev.stultifera.2026.v9n2-01.

“con su garrulería embauquen al juez” (Brant, 1998, p. 227). También Erasmo vinculará el campo jurídico con la estulticia, en su *Elogio de la locura*, y censurará la petulancia de los jurisconsultos y la propensión de los abogados a enredar las cuestiones bajo un fárrago insensato de leyes y comentarios, a fin de nutrir su engrimiento con la distinción de lo aparentemente difícil (1993, p. 81). De la ineptitud de los jurisconsultos y glosadores del derecho, de su ignorancia de las fuentes del derecho, desconocimiento de las lenguas clásicas y falta de estilo, se quejaba el *Pantagruel* de Rabelais:

[...] si las leyes nacen de la filosofía moral y natural, ¿cómo han de entenderlas esos locos que, ¡por Dios!, han estudiado menos filosofía que mi mula? De letras humanas y conocimiento de la Antigüedad y de la historia están tan cargados como plumas tiene un sapo, pese a que el derecho está impregnado de ellas, y no puede entenderse sin ellas [...]. (2009, p. 161)

Quevedo, en su “Visita de los chistes”, criticará la multiplicación de letrados, su superficial saber libresco, su ostentación, enredos e interés pecuniario; en el campo jurídico, asistiríamos a una inversión sistemática de las metas de la justicia, atrapada en una espiral de problemas autogenerados:

¿Queréis ver qué tan malos son los letrados? Que si no hubiera letrados no hubiera porfias, y si no hubiera porfias no hubiera pleitos, y si no hubiera pleitos no hubiera procuradores, y si no hubiera procuradores no hubiera enredos, y si no hubiera enredos no hubiera delitos, y si no hubiera delitos no hubiera alguaciles, y si no hubiera alguaciles no hubiera cárcel, y si no hubiera cárcel no hubiera jueces, y si no hubiera jueces no hubiera pasión, y si no hubiera pasión no hubiera cohecho [...]. (1996, p. 356)

¿Adónde se encaminan actualmente nuestra cultura legal, las prácticas judiciales y las instituciones jurídicas? ¿Hacia dónde se orientan hoy en día nuestros jueces, abogados, operadores jurídicos y doctrinarios del derecho? Existen inquietantes indicios de que se han vuelto problemáticos algunos desarrollos progresistas del humanismo jurídico moderno (por utilizar la expresión de Ferry y Renaut, 1990) y los logros de cierta Ilustración iusfilosófica: la defensa del derecho como limitación normativa del poder; la afirmación universal de que todo humano es sujeto de derechos y portador de una dignidad inalienable en virtud de su autonomía responsable; el garantismo jurídico, el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales y la profundización de los derechos sociales sustanciales; la atención a los aspectos distributivos de la justicia social y el esbozo de la cooperación social equitativa; la

consideración de la posición de los desaventajados y la defensa del más débil; la legitimación normativa del ordenamiento institucional y la justificación razonable de la cultura política pública; el compromiso con el Estado social y democrático de derecho, como conciliación de la autonomía individual y la autodeterminación social racionalmente motivada. Sí, nos referimos a esos motivos normativos articulados teóricamente en las concepciones iusfilosóficas de pensadores contemporáneos como Rawls (1979), Ferrajoli (1995) o Habermas (1998) entre otros; también, a la vocación y práctica progresista de muchos juristas y operadores jurídicos comprometidos cotidianamente con la resistencia frente a los poderes arbitrarios y la violencia estructural, con la transformación social y la justicia sustantiva, con la lucha por los derechos humanos y la democratización transversal de nuestras formas de vida.

Quizá, la gubernamentalidad neoliberal que atraviesa constitutivamente los sistemas sociales contemporáneos encierra los riesgos de una profunda des-democratización del Estado de derecho y de un debilitamiento de la autocomprensión normativa característica del humanismo jurídico moderno. Así lo han planteado Laval y Dardot:

La racionalidad neoliberal, aun acomodándose perfectamente a la supervivencia de estas distinciones [entre esfera pública y esfera privada; entre lo político, lo económico y lo moral; entre poder ejecutivo y legislativo; entre derecho público y privado] en el plano ideológico, efectúa una desactivación sin precedentes de su carácter normativo. Dilución del derecho público en favor del derecho privado, conformación de la acción pública a los criterios de la rentabilidad y de la productividad, devaluación simbólica de la ley como acto propio del poder legislativo, refuerzo del poder ejecutivo, valorización del procedimiento, tendencia de los poderes de policía a liberarse de todo control judicial, promoción del «ciudadano-consumidor» encargado de arbitrar entre «ofertas políticas» que compiten entre sí, son todas ellas tendencias que demuestran suficientemente el agotamiento de la democracia liberal como norma política. (2013, p. 386)

También encontramos un diagnóstico semejante en Wendy Brown, cuando se trata de describir las funciones de la legalidad y el razonamiento legal en la actual gubernamentalidad neoliberal:

En este sentido, la ley se convierte en un medio para diseminar la racionalidad neoliberal más allá de la economía, incluidos los elementos constitutivos de la vida democrática. Antes que solamente asegurar los derechos del capital y estructurar la competencia, la razón jurídica neoliberal reestructura los derechos políticos, la ciudadanía y el campo

mismo de la democracia en un registro económico, y al hacerlo, desintegra la idea misma de *demos*. El razonamiento legal complementa, por consiguiente, las prácticas de gobernanza como un medio en que la vida política democrática y sus imaginarios se destruyen. (2015, p. 204)

En cierto modo, cabría hablar de una auténtica *derechización del derecho* en la gubernamentalidad neoliberal de los sistemas sociales contemporáneos, con indicadores reconocibles: el legalismo rígido como modo de estabilización del orden establecido y contención de las movilizaciones sociales, el empleo diferencial de derecho y las constituciones para privilegiar el orden del mercado y limitar la soberanía democrática, la consagración de la seguridad estatal y de la sanción punitiva, el conservadurismo judicial y el blindaje jurídico de agendas valóricas tradicionales en desmedro de derechos socialmente reconocidos de minorías, la judicialización estratégica de la política y el recurso a los tribunales para impugnar reformas sociales o iniciativas políticas transformadoras, así como un modelo de democracia legal circunscrito al imperio de la ley sin regulaciones burocráticas ni intervenciones estatales.

¿Adónde se dirige la actual invocación reaccionaria de la ley y el orden? En el marco de la actual gubernamentalidad neoliberal y del desmantelamiento de cualquier forma de asistencialismo vinculado con el Estado del bienestar, asistimos a la puesta en escena de una particular forma de gobernar la sociedad a través del delito, caracterizada por la comercialización de la seguridad, la segregación punitiva, la criminalización, el reforzamiento del control social y la politización de la justicia penal. Como argumenta Garland (2005), involucra un marcado énfasis la protección del público, el resurgimiento de duras sanciones retributivas y de una justicia expresiva amplificadora del sentimiento de la gente, la consagración de la seguridad en cuanto principio organizador de la actividad política, así como cierto populismo punitivo y la focalización pública unilateral en la víctima. Según Jonathan Simon (2011), este énfasis en la expansión de la justicia penal bajo la figura de un Estado penal —fundado en el gobierno a través del delito, la encarcelación masiva, el control securitario y la conversión de la víctima en modelo de ciudadanía— socava las instituciones del Estado democrático de derecho y el autogobierno democrático de la sociedad. Desde la perspectiva de Wacquant, no se trata de un desarrollo contingente de la modernidad tardía, sino de una lógica institucional del neoliberalismo, junto con el énfasis en la desregulación económica, la retracción del Estado del Bienestar y la cultura del emprendimiento y la responsabilización individuales:

Un aparato penal expansivo, intrusivo y proactivo que penetra en las regiones más bajas del espacio social y el físico para contener los desórdenes y la confusión generados por la difusión de la inseguridad social y la profundización de la desigualdad, para desplegar la supervisión disciplinaria sobre las fracciones precarias del proletariado postindustrial y para reafirmar la autoridad de Leviatán con objeto de reforzar la legitimidad que están perdiendo los funcionarios elegidos. (2010, p. 431)

Además de una legalidad punitiva, actualmente vemos desplegarse una llamativa paradoja en la gubernamentalidad neoliberal de los sistemas sociales contemporáneos: el recurso a cierto legalismo autocrático (Scheppelle, 2018) que permite dismantlar legalmente las libertades constitucionales, las instituciones del Estado democrático de derecho y la capacidad de los públicos democráticos para ejercer sus derechos. Para consumir esta deriva iliberal, el legalismo autocrático se sirve de los métodos legales y los procedimientos constitucionales a fin de concentrar el poder presidencial, ampliar las facultades ejecutivas, imponer la propia agenda política, cooptar las instituciones del Estado democrático de derecho, utilizar selectivamente los mecanismos de control, debilitar la oposición, monopolizar los medios de comunicación y judicializar la política. En palabras de Scheppelle:

Si bien la democracia, el constitucionalismo y el liberalismo alguna vez marcharon de la mano a lo largo de la historia, ahora vemos cómo el liberalismo está siendo desplazado por una nueva generación de autócratas que saben cómo manipular el sistema. El mayoritarismo intolerante y la acogida plebiscitaria de líderes carismáticos se disfrazan ahora de democracia, liderados por nuevos autócratas que primero llegaron al poder mediante elecciones y luego transformaron sus victorias en un constitucionalismo iliberal. Cuando los mandatos electorales, junto con los cambios constitucionales y legales, se utilizan al servicio de una agenda iliberal, a este fenómeno lo llamo legalismo autocrático. (2018, p. 548)

La deriva autoritaria e instrumental de la legalidad en la gubernamentalidad neoliberal se reproduce teóricamente en algunos planteamientos de la doctrina jurídica desde los años ochenta. En la doctrina del *derecho penal del enemigo*, propuesta por Günther Jakobs, vemos la racionalización jurídica de la segregación punitiva, en virtud de la cual quienes son considerados como una amenaza excepcional al orden sociopolítico (como el “terrorista”) resultan excluidos de la norma jurídica general, dejan de ser tratados como ciudadanos y son objeto de control

preventivo y penas severas, en nombre de la prevención, la neutralización del peligro y de la seguridad pública:

Quien por principio se conduce de modo desviado no ofrece garantía de un comportamiento personal; por ello, no puede ser tratado como ciudadano, sino debe ser combatido como enemigo. Esta guerra tiene lugar con un legítimo derecho de los ciudadanos, en su derecho a la seguridad; pero a diferencia de la pena, no es Derecho también respecto del que es penado; por el contrario, el enemigo es excluido. (Jakobs, 2003, pp. 55-56)

Por otro lado, el influyente análisis económico del derecho —desarrollado también desde los ochenta por representantes como Richard Posner— no solo privilegia los métodos de la economía a fin de abordar la norma jurídica bajo la perspectiva de los incentivos conductuales para la maximización racional de utilidad. Además, redefine el sentido del derecho desde el punto de vista de la eficiencia económica, consagrando la lógica de mercado, la autonomía emprendedora y los mecanismos de libre transacción sin costos como modelo de coordinación social y resolución de conflictos. Como argumenta Posner:

Lo que podríamos llamar la teoría de la eficiencia del derecho común no es que *toda* doctrina y toda decisión de ese derecho sean eficientes. Eso sería muy poco probable, dada la dificultad de las cuestiones de que se ocupa el derecho y la naturaleza de los incentivos de los jueces. La teoría es que el derecho común se explica mejor (no perfectamente) como un sistema para maximizar la riqueza de la sociedad. (2000, p. 29)

Bajo la perspectiva más reduccionista de esta doctrina ius-económica, el análisis económico del derecho se limita a absolutizar la teoría económica neoclásica y la visión de las personas como *homines oeconomici* maximizadores racionales de utilidad, como si solo así fuese posible explicar científicamente la realidad jurídica y los órdenes normativos del derecho. En cuanto a las diferencias de valores y posiciones políticas, este acercamiento ius-económico simplificador hace gala de una supuesta neutralidad ético-normativa y apartidista en sus análisis teóricos, pues solo atendería a los requisitos de funcionamiento eficiente de los mercados y a los incentivos económicos relevantes (Chiassoni, 2024). De esa manera, la racionalidad instrumental y maximizadora vigente en la gubernamentalidad neoliberal ingresa solapadamente a los estudios jurídicos y a la doctrina del derecho.

Cabría pensar que la neutralización ético-política del derecho y la concepción de la legalidad como instrumento formal libre de suposiciones y compromisos normativos responden a cierta preconcepción legalista. Judith

Shklar (1964) caracterizó el legalismo como un marco ético y un *ethos* compartido que identifica la moralidad con el seguimiento de reglas y la determinación de derechos y deberes mediante reglas. Se trataría de una comprensión ideológica de fondo: combina la creencia en la facticidad de las reglas con el tratamiento casuístico de los problemas sociales y con la confianza en que todas las relaciones sociales pueden traducirse en pretensiones enfrentadas y expectativas legales en el marco de las reglas establecidas. Al privilegiar la promoción de la seguridad de las expectativas legales, la preservación del ordenamiento legal existente y el consenso normativo en torno a la legalidad, el legalismo introduciría una perspectiva eminentemente conservadora, marcada por el temor a la arbitrariedad, así como por la consagración de las reglas y procedimientos formales, a expensas de las finalidades sociales del derecho, de los conflictos entre interpretaciones ético-políticas y de las urgencias de la política (Shklar, 1964, pp. 1-28).

Por estos lares, Fernando Atria va más lejos al vincular directamente el legalismo con el pensamiento de derecha:

El pensamiento de derecha se caracteriza por la idea de que la finalidad de la política, el Estado y la acción colectiva es solamente proteger a los individuos de los ataques de otros individuos; no es la política, ni el Estado, ni la acción colectiva lo que crea espacios de libertad e igualdad. Que la política, el Estado y la acción colectiva son, o por lo menos pueden y deben llegar a ser, espacio, agente e instrumento de libertad e igualdad es lo que, en diversas maneras y formulaciones, ha caracterizado siempre (algunas veces, es cierto, con más acierto que otras) al pensamiento de izquierda. El legalismo es, por eso, una ideología de derecha en el sentido más profundo. (Atria, 2001, p. 119)

Ya sabíamos, por las críticas de izquierda al derecho, que el campo jurídico no constituye un orden neutral universal ni se reduce a un repertorio formal de reglas puramente racionales, pues presenta rendimientos ideológicos genéricos al servicio de la reproducción de las relaciones de poder y la estructura social. En los años veinte, el jurista soviético Evgeni Pašukanis concibió la forma jurídica y sus abstracciones lógicas como una mediación y reproducción de las relaciones sociales capitalistas, basadas en el intercambio de equivalentes entre poseedores de mercancías: el fetichismo jurídico, que consagra la igualdad formal de los sujetos jurídicos impersonales y sus relaciones interindividuales abstractas, completaría el fetichismo de la mercancía, o sea, la consagración del valor mercantil al margen de las condiciones concretas de la producción social y

de los vínculos humanos (Pašukanis, 1976). Y, frente a la idealización del Estado de derecho como limitación de la arbitrariedad del poder, Poulantzas (1987) argumentaba que esa separación entre ley y violencia es un espejismo en el Estado moderno, que precisamente se sustenta en el monopolio de la violencia organizada. En ese sentido, la ley organizaría las condiciones de la represión física, se erigiría como código ordenador de la violencia estatal y garantizaría la creación de consentimiento. Al mismo tiempo, la forma capitalista de un derecho sistematizado como normas formales abstractas y generales concretaría un desplazamiento ideológico de la legitimación hacia la pura legalidad; de esa manera, encarnaría un mecanismo ideológico específicamente jurídico en un modo de producción en que las ideologías tradicionales no asumen un rol decisivo (Poulantzas, 1987, pp. 87-108).

También desde una perspectiva crítica, Bourdieu propició una ruptura con la ideología de la independencia del derecho y la autonomía de la autoridad de los juristas, al develar la doble determinación del campo jurídico tanto por relaciones de competencia en el derecho —entre los diferentes detentadores de capital jurídico— como por la delimitación interna del universo de discurso del derecho. En ese sentido, la división del trabajo jurídico y la concurrencia por monopolizar la interpretación del derecho generan efectos específicos de *apriorización* formal, neutralización y universalización del discurso jurídico. Igualmente, mediante la adhesión ilusoria a los presupuestos del campo jurídico, a la racionalización y formalización de la legalidad, puede consumarse la legitimación de la competencia jurídica y se garantiza la eficacia simbólica del derecho. Así, con el campo jurídico se instituye cierto ámbito supuestamente neutral que fija las reglas de juego de la controversia, bajo la forma de un debate legal, y genera un monopolio institucional de las decisiones jurídicas y las disputas sobre los derechos. Gracias a su indiscutible fuerza de nominación, codificación, formalización y normalización de una representación oficial, el campo jurídico contribuiría al mantenimiento del orden simbólico y a la reproducción del campo social y político (Bourdieu, 2001, pp. 165-223).

Asimismo, la teoría crítica del derecho ha podido explicitar los prejuicios subyacentes al discurso jurídico y los obstáculos epistemológicos que suscita la ciega adhesión dogmática a cierto paradigma o precomprensión normativa: por un lado, la hipotética racionalidad del legislador, que desempeña una función de estabilización y aseguramiento de las interpretaciones jurídicas y, además, de cierre de la controversia por medio de una argumentación basada en la autoridad infalible asociada al ordenamiento jurídico; por otro lado, la ficción fundacional de una autoridad

soberana —suprema, única e indivisible—, supuesto fundamento último de un conjunto de fuentes del derecho, de manera que se restringen las opciones de crítica y resistencia ciudadanas, a la vez que se incita a una obediencia incondicional al orden legal (Ost y Van de Kerchove, 2001, pp. 53-77).

Por añadir un antecedente más de las críticas progresistas del derecho, cabe recordar que en el enfoque de los *Critical Legal Studies* se retomó el cuestionamiento de la reificación del derecho, la concepción instrumental de la legalidad en cuanto necesidad funcional del cálculo racional en el mercado y las idealizaciones con que el discurso jurídico recubre las relaciones sociales y jerarquías de dominación, como si fuesen configuradas por elecciones libres y transacciones racionales en el marco de las reglas y procedimientos jurídicos neutrales (Gordon, 2009). En palabras de Robert Gordon, existe cierto repertorio de creencias propias del legalismo liberal que hacen pasar por necesarias e inevitables ciertas construcciones de la vida social:

[...] convierte las relaciones particulares entre la gente real (este hombre y la “mujer para quien trabaja”, aquel hombre y su cuñado al que quiere echar de su casa) en relaciones entre categorías completamente abstractas de individuos que desempeñan los papeles sociales abstractos de “dueño”, “empleado”, etc. Este proceso de permitir que estructuras que nosotros mismos hemos construido medien nuestras relaciones de modo que nos veamos como si desempeñáramos papeles abstractos en un juego que parece no ser producido por la acción humana, es lo que se conoce (siguiendo a Marx y a autores modernos como Sartre y Lukács) como “reificación”. (Gordon, 2009, p. 511)

Duncan Kennedy, conocido representante de los estudios legales críticos ha expuesto las contradicciones de la formación jurídica y el carácter ideológico de las facultades de Derecho, pues solo apuntan a inculcar una educación profesional del abogado, instrumental a la organización jerárquica y a las relaciones de dominación social. En ese sentido, Kennedy consideraba preciso desenmascarar la mistificación del razonamiento jurídico y la trampa del discurso de los derechos, “ya que es lógicamente incoherente y manipulable, tradicionalmente individualista e intencionalmente ciego a las realidades de desigualdad *sustancial*” (2009, p. 561). El mismo Kennedy planteó que, cuando los juristas y operadores jurídicos desconocen el papel de la ideología en sus decisiones, la ideología opera en el fondo como negación y mala fe ante una influencia ideológica que saben que está ocurriendo; de ese modo responden al conflicto de rol

entre los marcos normativos que debieran guiarlos y su labor estratégica al interpretar los materiales jurídicos, que no excluye cierto deseo de influir ideológicamente. Los juristas y operadores jurídicos exageran el carácter formal y mecánico del trabajo de interpretación de la ley, como si fuesen meros aplicadores de la ley, y ocultan el influjo ideológico en el juicio y la decisión:

Desde esta perspectiva, la negación de lo ideológico por parte del juez tiene el contenido específico que Sartre identificaba con la mala fe, porque la representación equivocada es de uno mismo como una máquina, como si interpretara mecánica y no estratégicamente. [...] Aquí, el juez se representa equivocadamente a sí mismo como facticidad, como mecánico, pareciéndole que cumple con el requisito que su rol le impone de ser eso de principio a fin, a pesar de su vivencia de la restricción impuesta por el texto como una cosa inconstante, siempre impredeciblemente sujeta a disolución a través del trabajo jurídico. (Kennedy, 2010, pp. 72-73)

Y este sistema de negación y mala fe se estabiliza por medio del consenso coercitivo y la proyección de la intención ideológica en los contrincantes, que entrega motivos “para sancionar a cualquiera que traiga la mala noticia de que el hecho de que la decisión judicial excluya o pueda excluir la ideología es mera negación, y no realidad”. (Kennedy, 2010, p. 80).

Ahora bien, ni el legalismo ni la vigencia genérica de cierta ideología jurídica ni la mala fe en el *ethos* del jurista dan cuenta del tipo específico de autocomprensión normativa del derecho presupuesta en la gubernamentalidad neoliberal de los sistemas sociales contemporáneos: actualmente parece concretarse una regresión a formas de conciencia moral preconvencional, en el sentido de Kohlberg (1992) y Habermas (1985). En el marco de una comprensión moral preconvencional, no se alcanza a concebir la interacción regulada por la reciprocidad ni la interiorización del ordenamiento social ni la legitimación por reglas comunes; menos aún se logra la perspectiva posconvencional de una consideración de los derechos personales y los principios éticos universales. Lo que prima en la autocomprensión moral preconvencional es más bien la moralidad heterónoma y el autointerés; predomina la interacción basada en la lealtad a la autoridad, así como la cooperación orientada por el interés y la perspectiva de una sanción exterior. En palabras de Kohlberg, la perspectiva preconvencional implica que está bien “evitar romper las normas solo por el castigo, obedecer por obedecer y evitar causar daño físico a personas y a la propiedad” (1992, p. 188); en su enfoque individualista e instrumental, una

forma de conciencia preconventional considera correcto atender estratégicamente al juego de intereses:

Seguir las normas solo cuando es inmediato interés de alguien; actuar para conseguir los propios intereses y necesidades y dejar que los demás hagan lo mismo. Es correcto lo que es justo, lo que es un intercambio, un acuerdo, un trato. (Kohlberg, 1992, p. 188)

Como mucho, en la autocomprensión normativa propia de la gubernamentalidad neoliberal quizá asomen eventualmente algunos motivos convencionales como cierta expectativa compartida de cumplimiento de la ley, la interacción funcional o la conformidad con el mantenimiento del funcionamiento institucional y el orden social. No obstante, estos motivos parecen expresarse al margen de otros compromisos de una orientación moral convencional como la confianza en las relaciones interpersonales, la contribución a la solidaridad social o la legitimación del sistema normativo (Habermas, 1985, pp. 145-146).

Este tipo de autocomprensión normativa preconventional —cuasiconvencional, en el mejor de los casos—, centrada en la obediencia a la autoridad y en los incentivos y sanciones externos, no solo involucra un trasfondo conservador en su invocación conformista de la ley y el orden. Además, representa el complejo actitudinal que, en psicología política, se ha asociado con la personalidad autoritaria: la adherencia rígida a los valores convencionales de clase media, la sumisión acrítica a las autoridades idealizadas del propio grupo, la tendencia a agredir y castigar a quienes infringen el orden establecido, la fascinación con el dominio del poderoso sobre el débil, el pensamiento estereotipado y rígido, o la proyección externa de peligros y amenazas, entre otros aspectos de este patrón de personalidad observable tanto en la vida individual como en las actitudes sociales (Adorno *et al.*, 2006). En los años ochenta, Robert Altemeyer simplificó el constructo del autoritarismo de derechas, de manera que remite a tres grupos de actitudes básicas:

1. Sumisión autoritaria: un alto grado de sumisión a las autoridades que se perciben como establecidas y legítimas en la sociedad en la que se vive.
2. Agresión autoritaria: una agresividad general, dirigida contra diversas personas, que se percibe como sancionada por las autoridades establecidas.
3. Convencionalismo: un alto grado de adhesión a las convenciones sociales que se perciben como respaldadas por la sociedad y sus autoridades establecidas. (Altemeyer, 1981, p. 148)

En el campo de la psicología política, han irrumpido nuevos enfoques teóricos del autoritarismo de derechas; se ha comenzado a concebir no como un repertorio de actitudes vinculadas a un constructo unidimensional de personalidad, sino como un conjunto multidimensional de actitudes sociales y expresiones ideológicas que favorecen estratégicamente la seguridad colectiva a expensas de la autonomía individual. Integra el conservadurismo en oposición a cualquier cambio en el orden establecido, el autoritarismo y la exigencia de sanción punitiva dura para el inconformismo o la desviación de las normas, así como el tradicionalismo y la preferencia de los estilos de vida aceptados (Duckitt *et al.*, 2010). Como sea, no es difícil reconocer en este complejo actitudinal e ideológico el sustrato de la autocomprensión normativa de la legalidad en la actual gubernamentalidad neoliberal de los sistemas sociales contemporáneos, con su marcada propensión a invocar de manera autoritaria la ley y el orden, a consagrar el populismo punitivo y a instrumentalizar estratégicamente el derecho.

Ante el horizonte de esta comprensión autoritaria de la legalidad y de la derechización del derecho en la gubernamentalidad neoliberal, resuenan las advertencias que Eduardo Novoa Monreal dirigió al campo jurídico en los años setenta, así como su crítica de izquierda al sistema legal chileno, en cuanto obstáculo al cambio social:

El Derecho que hoy domina, obra en nuestra vida social como un verdadero freno para transformaciones sociales que parecen indispensables. Y este efecto proviene no solo de un procedimiento de formulación de normas carente de flexibilidad; escindido en diferentes tendencias y aspiraciones pero con clara preponderancia de sus estructuras más tradicionales; profuso hasta hacer casi imposible su cabal conocimiento; defectuoso en su forma; vastamente manipulado en sus teorías fundantes y en la inspiración de su contenido; avasallado por concepciones ideológicas reaccionarias en todo lo que concierne a sus reglas de más efectiva y frecuente aplicación, y transformado en instrumento de sacralización de graves distorsiones del funcionamiento social. (2007, pp. 211-212)

Después de décadas de complicidad y deferencia con la Dictadura, de privilegiar el formalismo y la obediencia institucional, de reproducir tradiciones corporativas y eludir la crítica pública, de entramparse en profundos problemas de corrupción, prevaricación, cohecho y tráfico de influencias, el campo jurídico chileno parece seguir actuando de manera conservadora, como describió la periodista Alejandra Matus (1999) en *El libro negro de la justicia chilena*. Un jurista de izquierdas como Novoa

Monreal (2007) ya describió en qué consiste la actitud conservadora ante los desafíos de la organización sociopolítica y cuál es su expresión jurídica: la finalidad primordial de conservar el *statu quo*; el valor prevaleciente de la seguridad; el individualismo posesivo y la igualdad abstracta de los individuos, como base ideológica; la consagración de la libre iniciativa empresarial, de la competencia sin más regulaciones que las del mercado, del espíritu de lucro y la acumulación ilimitada en cuanto motores económicos; la no interferencia del Estado y la minimización de la actividad estatal; el recurso a medios jurídicos como el derecho absoluto de propiedad privada y la libertad plena de contratación y transacción en el mercado. Actualmente, bajo la agenda gubernamental neoliberal que ha puesto en jaque al Estado del bienestar y a cualquier perspectiva de reformismo social democrático (por no decir a todo intento transformación radical del desorden social capitalista), la cooptación autoritaria y conservadora del derecho parecen consumarse. En estos tiempos de legalismo de derechas e instrumentalización neoliberal del campo jurídico, más que nunca corresponde preguntar: ¿Adónde vas tú, leguleyo?

En *Stultifera* sabemos cuál es nuestra orientación y hacia dónde nos dirigimos, y este nuevo número mantiene nuestro compromiso con el cuestionamiento crítico, los saberes divergentes y la impugnación del pensamiento único y la ortodoxia ideológica. En un escenario marcado por la crisis de las formas tradicionales de representación, la transformación de las mediaciones sociales y el cuestionamiento de los marcos normativos, los trabajos reunidos en este número exploran diversas configuraciones contemporáneas de la subjetividad, la política, la cultura y las prácticas sociales. Desde perspectivas disciplinares diversas, los artículos reunidos en este número de *Revista stultifera* convergen en torno a una preocupación crítica compartida: examinar los dispositivos discursivos, materiales y relacionales que hacen posible determinadas formas de experiencia y de acción contemporáneas, sin dejar de pensar en sus tensiones de fondo y posibilidades de transformación.

El número se abre con un trabajo de Juan Manuel Reynares y María Virginia Tomassini, quienes analizan discursivamente la dimensión afectiva de la política contemporánea y, concretamente, de la derecha contemporánea en Argentina. A partir del análisis del desencanto como lógica social predominante, los autores distinguen entre las formas de desafección que erosionan la confianza en las instituciones políticas y las modalidades de resentimiento que articulan identificaciones afectivas en torno al antagonismo. El caso del discurso de Javier Milei constituye, en

este sentido, una vía privilegiada para examinar las transformaciones recientes del espacio público y la dimensión afectiva de las transformaciones recientes de la representación democrática.

El segundo artículo, de Maria Lucia Macari, desplaza la reflexión hacia uno de los puntos ciegos de la teoría crítica contemporánea. Mediante una revisión de las relaciones entre psicoanálisis, crítica y blanquitud, la autora sostiene que buena parte de las tradiciones críticas inspiradas en el psicoanálisis han eludido problematizar los presupuestos raciales y coloniales que atraviesan su propia constitución histórica. Al desplazar la atención hacia la blanquitud como presupuesto tácito de producción del saber, el artículo no solo cuestiona ciertos límites del psicoanálisis latinoamericano, sino que invita a reconsiderar la crítica como una práctica permanentemente de revisión de sus propios fundamentos, que sea capaz de incorporar la dimensión racial-colonial como condición de posibilidad de una perspectiva verdaderamente emancipadora.

Los dos artículos siguientes, inscritos en el campo de los estudios literarios, desplazan la reflexión hacia algunas mediaciones culturales mediante las cuales se configuran las formas de experiencia estética. A partir de entrevistas realizadas a Djina y Lara Pawson, los investigadores Juan José Adriasola y Phillip Rothwell examinan la entrevista literaria como espacio de producción de la figura autoral; reflexionan sobre ese género como una escena de enunciación en la que la autoridad autoral deja de descansar en la figura soberana del escritor para constituirse dialógicamente en el intercambio, la memoria y la experiencia compartida. A continuación, René Araya Alarcón analiza la carretera y la automovilidad como infraestructuras que organizan determinadas gramáticas narrativas. Mediante una lectura comparada de *Cambio de piel*, de Carlos Fuentes, y *Prontos, listos, ya*, de Inés Bortagaray, el artículo investiga cómo la matriz sociotécnica de la automovilidad configura distintas experiencias del tiempo, la memoria, la intimidad y el paisaje, y así expone la productividad estética de los dispositivos materiales que sostienen la vida contemporánea.

La atención a las mediaciones sociotécnicas se prolonga, desde una perspectiva antropológica, en el artículo de Andrés Oseguera-Montiel. Inspirado en la noción de simpoiesis, el autor examina la producción de la nuez pecana en el noroeste de Chihuahua como un entramado en el que convergen actores humanos y no humanos, innovaciones tecnológicas, prácticas agrícolas y procesos biológicos. Más que describir una actividad productiva, el trabajo reconstruye las figuraciones históricas y relacionales

que hacen posible ese complejo ensamblaje, a través del cual la producción emerge de formas de coparticipación que desbordan las dicotomías entre naturaleza y cultura, técnica y sociedad.

A continuación, el artículo de Ángel Magos Pérez, Gerardo Ortiz Moncada y Diana Leandro Castro asume una posición socioconstruccionista para enmarcar la mediación penal como práctica dialógica, conversacional y retórica. El conflicto deja de concebirse únicamente como objeto de regulación normativa para entenderse también como una instancia de producción de sentido y de construcción de vínculos sociales; se desplaza la atención desde la aplicación de procedimientos hacia las formas discursivas que hacen posible cierta convivencia. Así, esta propuesta amplía la comprensión de los mecanismos alternativos de solución de controversias, e invita a repensar el papel constitutivo del lenguaje en la producción de vínculos sociales y ciudadanos.

Completa el número la reseña de Alejandro Moreno Hernández del libro *Insurrección, Anarquía, Revolución. Una anatomía política del instante*, de Humberto Beck. Al reconstruir las distintas figuras históricas del instante revolucionario y las temporalidades que han orientado la imaginación política moderna, la obra reseñada ofrece una dimensión adicional para concebir los procesos, momentos y oportunidades en la transformación del orden existente.

En conjunto, los artículos reunidos en este número ponen de manifiesto la fecundidad del diálogo interdisciplinario para abordar algunos de los problemas más relevantes de nuestro presente: la reconfiguración de los afectos políticos, la revisión crítica de los marcos epistemológicos heredados, las transformaciones de la subjetividad y la autoría, la incidencia de las infraestructuras sociotécnicas en la experiencia y las posibilidades del lenguaje para producir nuevas formas de convivencia. Desde asuntos y metodologías diversas, todas estas contribuciones comparten el propósito de examinar críticamente los procesos mediante los cuales se constituyen nuestras formas de habitar el mundo social y de imaginar sus posibilidades de transformación. Hacia allí va *Revista stultifera*. ¿Adónde vas tú?

Referencias

- Adorno, T. W., Frenkel-Brunswik, E., Levinson, D. J., Nevitt Sanford, R. (2006). *La Personalidad Autoritaria* (Prefacio, Introducción y Conclusiones).

- Empiria. Revista de Metodología de las Ciencias Sociales*, 12, 155-200.
<https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=297124008008>
- Altemeyer, B. (1981). *Right-Wing Authoritarianism*. The University of Manitoba Press.
- Anónimo. (1983). La danza de la muerte. En VV.AA., *Teatro medieval* (pp. 133-157). Orbis.
- Atria, F. (2001). Inaplicabilidad y coherencia: contra la ideología del legalismo. *Revista de derecho*, 12(1), 119-156.
<http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/2875>
- Bourdieu, P. (2001). “La fuerza del derecho”. En *Poder, derecho y clases sociales* (pp. 165-223). Desclée de Brouwer.
- Brant, S. (1998). *La nave de los necios*. Akal.
- Brown, W. (2015). *El pueblo sin atributos. La secreta revolución del neoliberalismo*. Malpaso.
- Chiassoni, P. (2024). *El análisis económico del derecho*. Palestra.
- Duckitt, J., Bizumic, B., Krauss, S. W., y Heled, E. (2010) A Tripartite Approach to Right-Wing Authoritarianism: The Authoritarianism-Conservatism-Traditionalism Model. *Political Psychology*, 31(5), 685-715.
<https://doi.org/10.1111/j.1467-9221.2010.00781.x>
- Erasmus. (1993). *Elogio de la locura*. Altaya.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Trotta.
- Ferry, L., y Renaut, A. (1990). *Filosofía política. De los derechos del hombre a la idea republicana*. Fondo de Cultura Económica.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control*. Gedisa.
- Gordon, R. W. (2009). Nuevos desarrollos de la teoría jurídica. En C. Courtis (Ed.), *Desde otra mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho* (pp. 501-517). Eudeba.
- Habermas, J. (1985). *Conciencia moral y acción comunicativa*. Península.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez*. Trotta.
- Jakobs, G. (2003). Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo. En J. Jakobs y M. Cancio Meliá, *Derecho Penal del enemigo* (pp. 19-56). Civitas.
- Kennedy, D. (2009). La educación legal como preparación para la jerarquía. En C. Courtis (Ed.), *Desde otra mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho* (pp. 549-577). Eudeba.

- Kennedy, D. (2010). *Izquierda y derecho: Ensayos de teoría jurídica crítica*. Siglo XXI.
- Kohlberg, L. (1992). *Psicología del desarrollo moral*. Desclée de Brouwer.
- Laval, C., y Dardot, P. (2013). *La nueva razón del mundo: Ensayo sobre la sociedad neoliberal*. Gedisa.
- Matus, A. (1999). *El libro negro de la justicia chilena*. Planeta.
- Novoa Monreal, E. (2007). *El derecho como obstáculo al cambio social*. Siglo XXI.
- Ost, F., y Van de Kerchove, M. (2001). *Elementos para una teoría crítica del derecho*. Universidad Nacional de Colombia.
- Pašukanis, E. (1976). *Teoría general del derecho y el marxismo*. Labor.
- Posner, R. (2000). *El análisis económico del derecho*. Fondo de Cultura Económica.
- Poulantzas, N. (1987). *Estado, poder y socialismo*. Siglo XXI.
- Quevedo, F. (1996). *Los sueños*. Cátedra.
- Rabelais, F. (2009). *Pantagruel*. Cátedra.
- Rawls, J. (1979). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.
- Scheppele, K. L. (2018). Autocratic Legalism. *The University of Chicago Law Review*, 85(2), 545-583. <https://lawreview.uchicago.edu/print-archive/autocratic-legalism>
- Shklar, J. (1964). *Legalism*. Harvard University Press.
- Simon, J. (2011). *Gobernar a través del delito*. Gedisa.
- Soto Posada, G. (1997). Paremiología y derecho. Una aproximación a la jurisprudencia desde los refranes. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 98, 169-182. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5617413>
- Wacquant, L. (2010). *Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Gedisa.
- .

REVISTA STVLTI²FERA

DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

VOLUMEN 9, NÚMERO 2, SEGUNDO SEMESTRE DEL 2026
ISSN 0719-983X

Editorial: *Quo vadis, leguleie?*

Juan Antonio González de Requena Farré

El lugar de la política en la era del desencanto: entre el desplazamiento y el resentimiento

Juan Manuel Reynares y María Virginia Tomassini

Psicoanálisis, crítica y blanquitud: algunas provocaciones

Maria Lucia Macari

Primera persona desplazada. La figura de escritora en Djina y Lara Pawson

Juan José Adriasola y Phillip Rothwell

Dos gramáticas de la automovilidad: velocidad, intimidad y memoria en *Cambio de piel* de Carlos Fuentes y *Prontos, listos, ya* de Inés Bortagaray

René Araya Alarcón

Simpoiesis: figuraciones en torno a la nuez pecana en el noroeste de Chihuahua, México

Andrés Oseguera-Montiel

La mediación penal como práctica retórico-discursiva

Angel Magos Pérez, Gerardo Ortiz Moncada y Diana Leandro Castro

Reseña de Beck, H. (2025). *Insurrección, Anarquía, Revolución: Una anatomía política del instante*

Alejandro Moreno Hernández